



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2021-00199-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: SANDRA MILENA MANTILLA DÍAZ, ALIRIO HENAO BLANCO Y JORGE ENRIQUE
MANTILLA ARENAS
AUTO INTERLOCUTORIO No. 051. INADMITE DEMANDA.
INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto del 14 de diciembre de 2021 la presente demanda incoada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS dentro de término fue subsanada la presente demanda, Bucaramanga 26 de enero de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presenta demanda ejecutiva instaurada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, se advierte su inadmisión por las siguientes razones:

El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, señala que lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad, requisito del que adolece la presente, por lo anotado en las pretensiones **CUARTA, QUINTA Y SEXTA** del libelo genitor:

“CUARTO.- Por concepto de comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$253.854), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.787), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.032.321), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.”

Las referidas pretensiones procuran sumas de dinero que no se hallan sustentadas dentro del contenido del título valor base de ejecución, cuyo tenor literal es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho cartular.

Si bien el Artículo 39 de la Ley 590 del año 2000 autoriza a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, lo cierto es que adicional al título valor fuente de la presente litis, no se aportó constancia alguna de las gestiones de recaudo extrajudicial que darían lugar a su causación, tampoco de la “asesoría técnica especializada”, ni de las visitas realizadas para “verificar el estado de la actividad empresarial”, ni del “estudio de la operación crediticia”, la “verificación de las referencias de los codeudores” y la “cobranza especializada de la obligación” que eventualmente darían lugar al reconocimiento de los honorarios y comisiones conforme lo preceptúa la norma referida, situación que igual ocurre, frente a la



solicitud de pago de las primas de seguro, pues las mismas tampoco son susceptibles de cobro dado que la entidad ejecutante no demostró que efectivamente las hubiere adquirido, por lo que deberá la parte actora, adecuar sus pretensiones o desistir de las mismas si es el caso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra SANDRA MILENA MANTILLA DÍAZ, ALIRIO HENAO BLANCO Y JORGE ENRIQUE MANTILLA ARENAS por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, en aras de dar cumplimiento a lo ya expuesto, so pena de rechazo

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIANA DURÁN LEIVA identificada con C.C. No. 37.723.379 de Bucaramanga, portadora de la TP No. 198.878 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd3b28bb9d70248151b86d8e8989e8c17bfd099b6cb94594fce7fcf0659aaf5**

Documento generado en 26/01/2022 06:51:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>